



Recurso de Revisión: RRA 3/25.

Recurrente: ***** ** *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaria de las Culturas y Artes.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero treinta y uno del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 3/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Culturas y Artes, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181924000068, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Conforme al derecho a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito:
- Se informe la fecha de baja y copia del documento administrativo en versión pública de la baja del C. Eliseo Martínez García y la carta renuncia del servidor público en mención como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca dependiente de la Secretaría de las Culturas y Artes.” (Sic)*

Así mismo, en el apartado de “Otros datos para facilitar su localización”, el ahora Recurrente señaló:

“Se proporciona linck del anuncio en medio publico del retiro de Elíseo Martínez de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca,: <https://imparcialoaxaca.mx/arte-y-cultura/eliseo-martinez-garcia-se-jubila-y-deja-la-direccion-de-la-sinfonica/>.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante escrito signado por el Lic. Marcelino Raúl García Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SCA/DA/1570/2024, suscrito por la L.C. Vicenta Toledo Ruiz, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

“Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, da respuesta a la solicitud que nos ocupa.”

“ ...

SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES.- UNIDAD JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio número 201181924000068, sin documentos anexos, que se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), para lo cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y -

RESULTANDO

ÚNICO. Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, recibió y tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201181924000068, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), la cual en atención a la carga de trabajo de esta Unidad de Transparencia y por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertaran;-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7º fracción I, 68, 71 fracciones VI y X, 119, 126, 128 y 132, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia, de la Secretaría de las Culturas y Artes, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información. -

SEGUNDO. Asimismo, toda vez que el interesado realizó su solicitud registrada con número de folio 201181924000068, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, será por esta misma vía que se le efectuarán las notificaciones y resoluciones correspondientes; del mismo modo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 11 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se acuerda no publicar sus datos personales. --

Con base en lo anterior, la Secretaría de las Culturas y Artes, encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes:-



PRIMERO. En relación a la solicitud de folio 201181924000068, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en los artículos 71 fracción V, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia mediante oficio requirió a las áreas competentes la información de mérito; luego entonces, en atención a ello por oficio dichas áreas emitieron contestación a la información solicitada, información remitida conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia invocada.-----

RESPUESTA:

Por lo que respecta a la información requerida por el peticionario, con fundamento en los numerales 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se adjuntan al presente proveído los oficios números SCA/DA/1570/2024, signado y remitido por la Directora Administrativa; a través del cual se da contestación a la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO. Finalmente, con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace saber al solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información pública, tiene el derecho de interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico del mismo Órgano Garante; por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido. -----

TERCERO. Notifíquese en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT).-----

Así, lo acordó y firma el Lic. Marcelino Raúl García Martínez, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes. Conste.-----

Oficio número SCA/DA/1570/2024:

En atención a la solicitud de información pública notificada a esta Unidad Administrativa el día 09 de diciembre del 2024, mediante oficio número SCA/UT/116/12/2024, y que fue recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), con número de folio: **201181924000068**; con la siguiente descripción de la información solicitada:

Se informe la fecha de baja y copia del documento administrativo en versión pública de la baja del C. Eliseo Martínez García y la carta renuncia del servidor público en mención como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca dependiente de la Secretaría de las Culturas y Artes. Solicito me indique si la Secretaría cuenta con un área de Igualdad de Género. En caso positivo, solicito que me responda lo siguiente:

En atención a lo solicitado me permito informar que el C. Eliseo Martínez García causo baja el día 30 de septiembre del presente año, en relación al documento de baja versión pública no se cuenta con dicho documento, toda vez que la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, maneja documentos institucionales.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Existe opacidad en la respuesta de la institución, la información requerida se solicito en versión pública: “copia del documento administrativo en versión pública de la baja del C. Eliseo Martínez García y la carta renuncia del servidor público...”, es información que obra en posesión del sujeto obligado y debe ser pública, completa, oportuna, accesible, y brindar certeza, solicito se me entregue la información y dar parte al órgano interno de control del sujeto obligado este incumplimiento.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 3/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Marcelino Raúl García Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Licenciado Marcelino Raúl García Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de las Culturas y Artes, carácter que acredito con la copia fotostática de mi nombramiento, ante usted de manera atenta expongo:

Hago referencia al Recurso de Revisión, número de expediente **R.R.A. 3/25**, interpuesto por el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue admitido a trámite por acuerdo de fecha trece de enero del año en curso.

Al interponer su inconformidad, el particular mediante el sistema electrónico referido anteriormente, se inconformó con la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 201181924000068.

En tales condiciones, por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 4, 7, 23, 45, 150 fracciones II y III, 151, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 7, 69, 71, 137, 147 fracciones II y III, 152, 154 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del término concedido, vengo a formular alegatos y ofrecer pruebas en el recurso de revisión en que se actúa, en los siguientes términos:

A L E G A T O S .

PRIMERO.- Inicialmente, **es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma, íntegra respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181924000068**, conforme al acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, **tal como se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

SEGUNDO.- Ahora bien, la inconformidad por el cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es porque a decir del particular este Sujeto Obligado le dio incompleta la información solicitada; **situación que no es así**, puesto que con el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y los anexos que se adjuntaron, se da respuesta a lo pedido por el ahora recurrente.

Con lo anterior, queda indudablemente demostrado que **el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, en todo momento ha sido de**

buena fe y apegado a estricto derecho; por lo que, con la respuesta proporcionada al hoy recurrente a su solicitud de folio 201181924000068, se ha cumplido cabalmente con la misma, y no se conculca de manera alguna los derechos del peticionario.

Ofrezco dentro del recurso de revisión las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, dictado en la solicitud de información con número de folio 201181924000068, con lo cual se acredita que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, dio en tiempo y forma, cabal y acorde a estricto derecho, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho acuerdo está propiamente motivado y debidamente fundado. Esta prueba la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la solicitud de información con número de folio 201181924000068; **solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema de solicitudes de dicha Plataforma, específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito.** Esta prueba la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Relaciono esta probanza con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted C. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atenta y respetuosamente pido:

ÚNICO: Deseche y consecuentemente Sobresea el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar que no cuenta con parte de la información solicitada en virtud de que no le corresponde, es correcta o por el contrario se encuentra dentro de sus facultades, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, la fecha de baja y copia del documento administrativo en versión pública de la baja de un trabajador citado en la solicitud de información, así como la carta renuncia de este como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, dependiente de la Secretaria de

las Culturas y Artes, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través de la Directora Administrativa, informó sobre la fecha de baja del citado trabajador, sin embargo, respecto del documento de baja, informó que no cuenta con dicho documento, en virtud de que quien maneja tales documentos institucionales lo es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se le otorgó tal información, pues debe obrar en posesión del sujeto obligado.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, señalando que dio atención de manera completa a la solicitud de información, habiendo cumplido con la entrega de la misma.

Ahora bien, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a lo solicitado referente al documento de baja, así como de la carta renuncia del trabajador citado en la solicitud, sin que se observe inconformidad con el resto de la información solicitada, por lo que no formará parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Así, en relación a lo solicitado referente a “...copia del documento administrativo en versión pública de la baja del C. Eliseo Martínez García y la carta renuncia del servidor público en mención...”, el sujeto obligado informó no contar con ella en virtud de que es la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración quien maneja documentos institucionales.

Conforme a lo anterior, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se presume que la información debe existir si esta se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan a los sujetos obligados:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De esta manera, el sujeto obligado manifestó que, respecto de la documentación solicitada, le corresponde conocer a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Al respecto, el artículo 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;*
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;*
- III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;*

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

...

A su vez, los artículos 31, 32 y 41 fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, establecen que la dicha Entidad contará con una Dirección de Recursos Humanos, misma que para sus funciones contará con diversas áreas administrativas, dentro de la cual se encuentra el Departamento de Registro de Personal, la cual se encarga de establecer, aplicar y vigilar las normas y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del Poder Ejecutivo, es decir, de las dependencias y entidades de la administración de dicho Poder:

Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, aplicar y vigilar las normas y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del Poder Ejecutivo;
- II. Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las Dependencias y Entidades, las actividades de planeación, selección, contratación, incidencias, inducción, capacitación, profesionalización y evaluación del desempeño y desarrollo del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

[...]

Artículo 32. La Dirección de Recursos Humanos para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará de la Unidad de Planeación y Operación; de la Unidad de Servicios al Personal; de la Unidad de Desarrollo Profesional; del Departamento Laboral y de Asistencia Contractual; del Departamento de Análisis de Presupuesto Gubernamental, y del Departamento de Atención a Mandos Medios y Superiores.

[...]

Artículo 41. El Departamento de Registros de Personal contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Jefa o Jefe de la Unidad de Servicios al Personal y tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que las y los trabajadores de las Dependencias y Entidades, en sus diferentes modalidades, cumplan con la normatividad en materia de recursos humanos;
- II. Elaborar y validar los movimientos en nómina y plantilla del personal de las Dependencias;

...

-
- IV. Resguardar y controlar los expedientes personales de las y los empleados activos y que han causado baja en el Poder Ejecutivo;

Como se puede observar, a la Secretaría de Administración le corresponde conocer sobre las renunciaciones y bajas del personal del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, se tiene también que el sujeto obligado cuenta con un área que tiene facultades para conocer de la información, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 11 fracciones I, III y V del Reglamento Interno de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca:

“Artículo 11. La unidad administrativa contará con una Jefa o Jefe de Unidad, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la SECULTA, previo acuerdo con la Secretaria o Secretario, mediante la aplicación, manejo, organización y control de sistemas apegados a la normatividad, lineamientos internos y disposiciones legales aplicables;

[...]

III. Coordinar, administrar y tramitar, las actividades de selección, contratación, sueldos y salarios del personal de la SECULTA, así como las relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo;

[...]

V. Revisar administrativamente el manejo del personal adscrito a la SECULTA, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo resolver con la asesoría de la Unidad Jurídica los asuntos laborales que se originen.

Conforme a lo establecido anteriormente, se tiene que tanto la Secretaría de Administración, como el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, cuentan con competencias para poder contar con la información solicitada respecto del documento de renuncia y baja, esto en virtud de que se refiere a documentación de personal, ya que el sujeto obligado debe tener al menos conocimiento de su personal que renunció y en consecuencia la documentación que lo avale.

Al respecto, resulta relevante citar el criterio de interpretación histórico SO/015/2013, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”

Por todo lo antes expuesto, resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado debió agotar primer el proceso de búsqueda de información en la Unidad Administrativa y sólo en caso de no contar con ella, declarar formalmente la inexistencia, situación que no aconteció en el presente caso, por lo cual, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, esto dentro de su Unidad Administrativa y en caso de contar con ella, la proporcione al particular en versión pública, en la inteligencia que dicha versión pública debe ser aprobado por su Comité de Transparencia para su entrega, por lo que, debe remitir la respectiva acta al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá declarar formalmente su inexistencia, a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberá remitir, la respectiva acta al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y la proporcione al particular en versión pública.

Para el caso de no contar con la información, deberá declarar formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberá remitir, la respectiva acta al Recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los



artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3/25. -----